



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-62/2024

SOLICITANTE: JOSÉ HUGO RAMÍREZ
GUEVARA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, MALKA
MEZA ARCE Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual declara **improcedente** la solicitud de ejercer la facultad de atracción planteada por José Hugo Ramírez Guevara y, por lo tanto, la Sala Regional Toluca deberá conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave ST-JLI-15/2024.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Inicio de prestación de servicios. La parte actora afirma que a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, comenzó

¹ En adelante solicitante.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, Instituto Federal Electoral³ ahora Instituto Nacional Electoral⁴; siendo su último puesto el de *“Auxiliar Distrital adscrito en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, con sede en el Municipio de Chimalhuacán”*.

2. Conclusión de la relación laboral. De acuerdo con lo indicado por la parte actora, el cinco de julio, se le comunicó que estaba despedido.

3. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE⁵. El once de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió juicio laboral; mismo que fue registrado con la clave ST-JLI-15/2024.

En el escrito de demanda, la parte enjuiciante solicitó ejercer la facultad de atracción para que esta Sala Superior sea quien resuelva el asunto de mérito.

4. Acuerdo de la Sala Regional. El quince de julio, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca, en atención a la petición expresa de José Hugo Ramírez Guevara, acordaron someter a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

5. Remisión del juicio federal a esta Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en esta Sala Superior, por correo electrónico, la

³ En adelante IFE.

⁴ También denominado INE.

⁵ En lo subsecuente Juicio Laboral.



notificación del oficio que atendió el acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca, así como, con la copia del expediente laboral antes referido.

6. Integración, registro, turno a ponencia. Mediante proveído de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó registrar y turnar a su Ponencia, el expediente **SUP-SFA-62/2024**, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de la cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169,

⁶ Conforme a los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

fracción XV, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada, cuando:

- a) Se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) *Exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*
- c) La Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

1. **Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo con la normativa transcrita, se advierten los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón a que el carácter



excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Disposiciones que nos permiten determinar si es procedente la solicitud del ejercicio de facultad de atracción o si en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la Sala Regional competente, conozca y resuelva el medio de impugnación.

Análisis de la petición.

La parte solicitante promueve juicio laboral contra el despido injustificado que llevó a cabo el cinco de julio, Estela Velázquez Ávila, quien funge como Vocal Secretaria y Juan Diego Tereso Aguilar Soto, como Enlace Administrativo, ambos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva número 25 en el Estado de México, con sede en el Municipio de Chimalhuacán, y que detentan las facultades de dirección y administración.

En su demanda la parte promovente solicita a esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción al considerar que:

“[...]”

*1. Se viola en agravio personal y directo del suscrito a los artículos 1, 5, 14 párrafo segundo, 16, 17, 123 apartados A y B de la Constitución General de la República, así como los artículos 8 y 25 del Pacto Internacional de San José de Costa Rica, del cual México es parte, que ha ratificado y publicado constituyéndose en Ley Suprema integrando el Bloque de Constitucionalidad ante la aplicación de las siguiente leyes que se tildan de inconstitucionales artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que violan derechos humanos de trabajo, de no discriminación, legalidad y seguridad jurídica, **rogando en consecuencia el examen ex-officio***

(sic) realizando el control difuso y concentrado, y por la importancia y trascendencia del criterio constitucional se ruega la resolución de este agravio se realice en Pleno de la Sala Superior, aplicando los test de igualdad y proporcionalidad.

Siendo aplicable a contrario sensu la siguiente jurisprudencia del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. [...]". (lo resaltado es nuestro).

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción que formula el solicitante, dado que las razones que expone resultan insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos para tal efecto, máxime, que la Sala Toluca cuenta con atribuciones para conocer y resolver los planteamientos expuestos en la demanda al contar con facultades para llevar a cabo el estudio de constitucionalidad y convencionalidad que refiere el actor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que la importancia radica en la naturaleza intrínseca del caso o por el



carácter complejo del tema. Es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por la materia electoral o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano.

Respecto a la trascendencia, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso del asunto, esto es, que entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

En este contexto, contrario a lo que sostiene el solicitante, esta Sala Superior no advierte que el asunto revista un carácter trascendente, excepcional o novedoso, que pudiera entrañar la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos; esto es, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Sin que pase desapercibido el hecho de que el actor solicita que esta Sala Superior realice un test de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional que todas las Salas de este Tribunal Electoral y, en general, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para interpretar las normas conforme a los derechos humanos y resolver las controversias en términos y para los efectos de lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, pudiendo, de ser el caso, inaplicar los preceptos al caso concreto, siempre que escapen de los parámetros de regularidad constitucional y convencional⁸.

⁷ Véase el SUP-SFA-4/2023, SUP-SFA-18/2018 y SUP-SFA-9/2020.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 84/2022 (11ª) de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

SUP-SFA-62/2024

De ahí que, no se advierta que por una excepcionalidad y trascendencia del tema, o por la relevancia del asunto, la Sala Superior deba conocer directamente del asunto, correspondiéndole a la Sala Regional remitora la decisión sobre su conocimiento.

Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el caso no reviste una complejidad jurídica para la Sala Toluca, por lo que está en aptitud de analizar el juicio laboral promovido para reclamar derechos laborales de un ciudadano quien refiere haber prestado sus servicios al INE, específicamente en la 25 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de México, con sede en el Municipio de Chimalhuacán.

Por lo que, tal y como lo aduce la Sala Toluca en su acuerdo plenario, se encuentra dentro del supuesto de competencia de la referida Sala, por no ser un órgano de carácter central sino desconcentrado y ubicarse en una entidad federativa que forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción el órgano al que se encontraba adscrito la parte actora.

Conforme a lo expuesto, es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitado, al no cumplirse los requisitos de importancia y trascendencia.

Similar criterio fue sostenido al resolver las facultades de atracción identificados con los números SUP-SFA-4/2023 y SUP-SFA-3/2023.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por José Hugo Ramírez Guevara.

SEGUNDO. La Sala Regional Toluca es la que debe resolver lo que proceda conforme a Derecho, respecto del medio de impugnación presentado por José Hugo Ramírez Guevara.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.